



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 013
Radicación Nro. 2020-00004-00

Miranda Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con solicitud del apoderado de la parte demandante a fin de retirar la demanda y traslado de la misma.

De acuerdo al artículo 92 del CGP, referenciado por la parte solicitante, que a la letra reza: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”** (Subrayado por el Despacho)

En el caso *sub judice*, encuentra el Despacho una vez revisado el expediente que aún no se encuentra notificado el demandando, y hoy es el último día para subsanar la demanda. En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por parte del señor **YAMIR ALFONSO OCAMPO JARAMILLO**, en contra de la señora **ELIZABETH PRADO QUINTERO** y demás personas inciertas e indeterminas.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante y la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ABTENERSE de condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.